



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 SET. 2010

VISTO:

El Expediente N° 1358793, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N°017-98-RENO/ORAD de fecha 19 de Mayo de 1998 y con Resolución Jefatural Regional N°021-2003-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de Mayo del 2010 se le otorga a **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera**, Técnico Administrativo V categoría remunerativa STA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.64.38 y S/.96.57 Nuevos Soles equivalente a (02) dos y tres (03) remuneraciones totales permanentes por concepto de Gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio prestados al Estado respectivamente;

Que, mediante Registro N°1305966 y N°1305961 de fecha 09 de Junio **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** presenta su solicitud de reintegro de sus gratificaciones por 25 y 30 años de servicio e intereses respectivamente ante la Oficina Regional de Administración, teniendo como respuesta el Oficio N°413-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 24 de Junio del 2010 en el que se declara improcedente su petición;

Que, mediante Registro N°13578015 de fecha 12 de Julio, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio antes mencionado, sustentando su pretensión en que el cálculo de la asignaciones antes mencionadas debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integrales conforme lo establece el Artículo 54° del D.Leg. N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" e incluyendo los incentivos laborales que viene percibiendo;

Que, en el presente caso la Resolución Administrativa Regional N°017-98-RENO/ORAD de fecha 19 de Mayo de 1998 y la Resolución Jefatural Regional N°021-2003-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de Mayo del 2010, fueron notificadas oportunamente siendo impugnada por la administrada **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 su artículo 212° que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste a la recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada resolución;

Que, no obstante lo antes señalado, es necesario acotar que el recurso de apelación interpuesto por **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** tiene el propósito de que esta instancia administrativa remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta otorgue la **Gratificación por 25 y 30 años de servicios** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°050-90-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Administración de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque ha absuelto lo peticionado por la administrada sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de la **Gratificación por 25 y 30 años de servicios** otorgadas mediante las recurridas se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

Que, asimismo es importante señalar que el ingreso mensual al que hace referencia la administrada **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera**, incluye los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, en el entendido que éstos tienen carácter remunerativo, apreciación que no es del todo correcta, en tanto y en cuanto los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tienen naturaleza remunerativa, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de la labor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del D.U. N°088-2001, en concordancia con lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema de Presupuesto;

Que, resulta necesario acotar que el D.S. 051-91-PCM al ser de menor jerarquía que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D. Leg. N°276° no puede modificar a ésta, no obstante resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el decreto supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, de igual manera la recurrente pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo N°051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gónzales Diez contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N°051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 1044-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902 y el Artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 06 SET. 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Tomasa Estela Barbarán Rivera** contra la Oficio N° 413-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 24 de Junio del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Victor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL